

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12613 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se establecen normas de procedimiento para la coordinación de la concesión de las indemnizaciones compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de agricultura de montaña.*

La disposición final primera del Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo, por el que se regula la indemnización compensatoria en zonas de agricultura de montaña, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1988 se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) dotaciones para el pago de las indemnizaciones compensatorias de montaña, correspondientes a dicho año.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo de 1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la coordinación de la concesión de las indemnizaciones compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de agricultura de montaña para el año 1988.

Art. 2.º Las solicitudes, para poder acceder a la indemnización compensatoria de montaña básica para el ejercicio de 1988, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el período comprendido entre los días 1 de junio y 15 de julio, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como anexo I. Sin embargo, los titulares de explotaciones agrarias que hayan percibido la indemnización correspondiente al año 1987, podrán utilizar el formulario personal de solicitud informatizado emitido, a estos efectos, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Art. 3.º 1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo, los peticionarios deberán:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 462/1988, ubicada en zona declarada de agricultura de montaña. Esta circunstancia se podrá acreditar reseñando en la solicitud el número de identificación fiscal (NIF) asignado a la explotación.

b) Ejercer la actividad empresarial agraria a título principal. Este requisito se podrá justificar, con carácter general, acreditando figurar como titular en el Régimen Especial Agrario o como titular autónomo en el Régimen General (actividad agraria) de la Seguridad Social.

c) Residir habitualmente en zona declarada de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes de aquel en que se ubique la explotación. Esta condición podrá ser acreditada mediante el documento nacional de identidad o certificado de empadronamiento.

d) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables, dentro de la zona, una superficie de, al menos, dos hectáreas, o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor.

Las dos hectáreas de superficie agraria útil a que se refiere el párrafo anterior, se computarán antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes correctores.

Podrá justificarse el derecho a la explotación de la tierra, mediante títulos de propiedad, recibos de contribución, contratos de arrendamiento o cualquier certificado o prueba fehaciente normalmente utilizada para tal fin.

La posesión del ganado podrá acreditarse mediante documentación de la campaña de saneamiento o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día.

e) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 8.º del Real Decreto 462/1988, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate; asimismo quedará eximido de dicho compromiso en caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación.

f) No percibir pensión de jubilación o cualquier otra prestación análoga.

2. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una explotación asociada.

Corresponde a la asociación como tal declarar, para los asociados que soliciten la indemnización compensatoria, las características de la explotación, así como la cuota de participación de cada uno de ellos.

3. Para poder comprobar el cumplimiento de todos los requisitos indicados en los apartados anteriores la Administración competente, en todo caso, tendrá la facultad de exigir al peticionario que aporte la documentación que considere necesaria a tal fin.

Art. 4.º A los efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 3.º del Real Decreto 462/1988, en el anexo II se relacionan los municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

Art. 5.º El órgano competente de cada Comunidad Autónoma aprobará la concesión de la indemnización compensatoria de montaña básica a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A tal efecto, las Comunidades Autónomas enviarán al Instituto Nacional de Reformas y Desarrollo Agrario (IRYDA), mediante el documento normalizado que se acompaña con anexo III, la relación de solicitudes resueltas favorablemente.

Art. 6.º Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria de montaña básica correspondiente al ejercicio de 1988 se realizará las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

Art. 7.º Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones complementarias de montaña, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo establecido en esta Orden para su posterior informatización, presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea, a efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento del Consejo (CEE) número 797/85.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se encomienda al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con las indemnizaciones compensatorias de montaña, según el Real Decreto 462/1988.

Segunda.—La acreditación documental de las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios a que se refiere el artículo 3.º serán de aplicación subsidiaria en caso de no establecerse otras formas de justificación por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL


La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 19 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO I.

 <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO</p>		EXPEDIENTE N.º				
<p>SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA DE MONTAÑA</p>		Registro de entrada				
		(A rellenar por la Administración)				
		Línea Año: 4 6 8 8				
		Situación de la explotación: Provincia Comarca Municipio				
TITULAR DE LA EXPLOTACION	Tipo de peticionario <input type="checkbox"/> 0 <input type="checkbox"/> 1	1.º apellido				
	D.N.I.	2.º apellido				
	Nombre	N.º Seg. Soc. Agraria				
	con domicilio en (calle/plaza/n.º o lugar)	(Municipio)	(Provincia) C. Postal			
Año de nacimiento 19__	Profesión <input type="checkbox"/> Agricultor <input type="checkbox"/> Ganadero	N.I.F.	Estado civil			
CONYUGE	D.N.I.	1.º apellido				
	Nombre	2.º apellido				
		N.º Seg. Soc. <input type="checkbox"/> Agraria <input type="checkbox"/> Otra <input type="checkbox"/>				
Entidad bancaria	Solicito se ingrese la ICM que proceda en la siguiente Entidad:					
	Código Bancario	Banco	Sucursal			
		N.º de cuenta				
Si es socio de una explotación asociativa indíquese						
<input type="checkbox"/> SAT <input type="checkbox"/> COOPERATIVA Cuota de participación %						
Denominación de la Asociación			N.I.F.			
CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION	FINCAS RUSTICAS Y REGIMEN DE TENENCIA		SUPERFICIE	PROVINCIA	MUNICIPIO	
			Mas. m. ca.			
	Propiedad					A
	Arrendamiento/aparcería					B
	Equivalente individual en aprovechamientos comunales					C
	Equivalente individual en explotaciones asociadas					D
	TOTAL					E
	CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS			SUPERFICIE		
				Mas. m. ca.		
	Superficie forrajera					F
	Superficie forrajera total					G
	(1) Pastos utilizados más de 6 meses					H
	(1) Pastos utilizados de 2 a 6 meses					I
	(1) Barbecho y alforjón y en al pastos					J
	Otras superficies dedicadas a alimentación de ganado					K ₁
	Superficie dedicada a lugo					K ₂
	Duro					L
	Blanda					M
	Superficie dedicada a perales, manzanos y melocotoneros (2)					N
	Superficie dedicada a cultivos en regadío (2)					O
	Superficie dedicada a cultivos extensivos de secano incluidos vid, olivar y frutos secos (2)					P
	Superficie dedicada a otras plantaciones permanentes excepto plantaciones no maderables forestales y arbustivas (2)					Q
	Superficie dedicada a plantaciones no maderables forestales y arbustivas (2)					R
	Superficie repoblada en fecha ____ / ____ / 19__					
	Total superficie agrícola utilizada					
GANADERIA			CABEZAS			
			N.º			
VENTA ANUAL DE LECHE DE VACA DE LA EXPLOTACION			Litros			
Vacas					S	
Toros y otros bovinos de más de 2 años					T	
Bovinos de 6 meses a 2 años					U	
Equinos de más de 6 meses					V	
Ovejas					X	
Cabras					Y	
TOTAL					Z	
Excmo. Sr. Consejero de					TIPO DE LA EXPLOTACION	
Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, MADRID.						

NO RELLENAR LOS ESPACIOS EN GRIS

(1) En el caso de comunales debe incluirse en este apartado el equivalente individual de aprovechamiento.
 (2) Enumerar las clases de cultivo principales.
 SE DEBERA PRESENTAR D.N.I. Y ADJUNTAR FOTOCOPIA DEL MISMO

S-43-ICM-88

APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES**a) Datos de los comunales:**

Identificación y localización	Tipo de aprovechamiento	Hectáreas
.....		
.....		
.....		
.....		

b) Datos particulares del ganadero:

Ganado	Nº de cabezas	Nº de días
Bovino de más de 2 años		
Bovino de 6 meses a 2 años		
Equino de más de 6 meses		
Ovino adulto		
Caprino adulto		

(De los datos reflejados en los dos apartados anteriores se deduce el número de Has. de aprovechamiento individual que se incluyen en el anverso de esta solicitud en la superficie forrajera total).

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Indemnizaciones
Compensatorias
recibidas hasta la
fecha.

Nº

Declaro bajo mi responsabilidad que NO recibo pensión de jubilación, ni cualquier otra prestación análoga, que más del 50% de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50% de mi tiempo está dedicado a ella; que todos los datos que anteceden son ciertos.

Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación, al menos durante los próximos

..... años. Solicito la máxima indemnización compensatoria.

..... a de de 1988.

El peticionario,

Clasificación de las explotaciones basada en la orientación técnico-económica

(Decisión de la Comisión 85/377 CEE de 7-6-86)

Claves a utilizar:**Orientación principal**

Orientación principal	Clave
Explotaciones especializadas en grandes cultivos	1
Explotaciones hortícolas	2
Explotaciones con predominio de cultivos permanentes	3
Explotaciones ganaderas especializadas	4
Explotaciones con varios cultivos	5
Explotaciones con ganado de diferentes especies	6
Explotaciones mixtas agrícolas-ganaderas	7
Otras explotaciones no clasificadas en los puntos anteriores	8

(Se indicará con una cruz el apartado en que se clasifica la explotación y la clave numérica correspondiente se trasladará al anverso de la solicitud, en el punto señalado como tipo de explotación.)

ANEXO II

Relación de municipios incluidos en el apartado 3.3 de la Directiva 86/466/CEE, situados en zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

Municipio	Provincia
Adejes	Santa Cruz de Tenerife.
Agulo	Santa Cruz de Tenerife.
Alajero	Santa Cruz de Tenerife.
Amieva	Asturias.
Arice	Santa Cruz de Tenerife.
Barlovento	Santa Cruz de Tenerife.
Barruera	Lérida.
Bielsa	Huesca.
Breña Alta	Santa Cruz de Tenerife.
Cabrales	Asturias.
Cangas de Onis	Asturias.
Espot	Lérida.
Fanlo	Huesca.
Fasnia	Santa Cruz de Tenerife.
Garafia	Santa Cruz de Tenerife.
Garachico	Santa Cruz de Tenerife.
Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife.
Guancha (La)	Santa Cruz de Tenerife.
Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife.

Municipio	Provincia
Guímar	Santa Cruz de Tenerife.
Hermigua	Santa Cruz de Tenerife.
Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife.
Onís	Asturias.
Orotava (La)	Santa Cruz de Tenerife.
Oseja de Sajambre	León.
Paso (El)	Santa Cruz de Tenerife.
Posada de Valdeón	León.
Puntagorda	Santa Cruz de Tenerife.
Puntallana	Santa Cruz de Tenerife.
Puertolas	Huesca.
Realejos (Los)	Santa Cruz de Tenerife.
San Andrés y Sauces	Santa Cruz de Tenerife.
San Juan de la Rambla	Santa Cruz de Tenerife.
San Sebastián de la Gomera	Santa Cruz de Tenerife.
Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife.
Santiago del Teide	Santa Cruz de Tenerife.
Tella-Sin	Huesca.
Torla	Huesca.
Tías	Las Palmas de Gran Canaria.
Tijarafe	Santa Cruz de Tenerife.
Valle Gran Rey	Santa Cruz de Tenerife.
Vallehermoso	Santa Cruz de Tenerife.
Vilafior	Santa Cruz de Tenerife.

ANEXO III

Relación de titulares de explotaciones agrarias que reúnen las condiciones de beneficiarios para percibir la indemnización compensatoria básica de 1988, con expresión del importe a otorgar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Número de orden	Situación de la explotación			Beneficiario		Unidades liquidables de UGM - Número	Unidades liquidable de cultivo - Número	Importe ICM básica - Pesetas
	Provincia	Comarca	Municipio	DNI número	Apellidos y nombre			

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

12614 REAL DECRETO 485/1988, de 6 de mayo, de creación de la Subdirección General de Control de Comercio Exterior.

A consecuencia de la nueva regulación del comercio exterior de material de Defensa y de la creación de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso, y con el fin de controlar y agilizar debidamente la gestión de las operaciones de importación y exportación del mencionado material, se precisa contar con el órgano administrativo adecuado para ello.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales o Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea, en el Ministerio de Economía y Hacienda, dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior, la Subdirección General de Control de Comercio Exterior.

Art. 2.º Las funciones de la Subdirección General de Control de Comercio Exterior, dentro de las competencias asignadas a la Dirección General de Comercio Exterior, son las siguientes:

1. Preparar y ejecutar, con carácter general, los acuerdos de la Junta Interministerial Reguladora de Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso y tramitar los expedientes correspondientes.
2. Cualesquiera otras funciones que le correspondan reglamentariamente.

Art. 3.º Corresponde al Subdirector general de Control de Comercio Exterior desempeñar la Secretaría de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN